



NPR	59/18
Fecha sentencia	22 de abril de 2021
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión, lealtad con el cliente y respeto por su autonomía, empeño y calificación profesional, honradez, independencia y derecho a denunciar actuaciones contrarias a la ética profesional. Deberes fundamentales del abogado, correcto servicio profesional, información al cliente, observar las instrucciones del cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones, administración de documentos, deberes que comprende el deber de confidencialidad, prioridad del deber de confidencialidad, conflicto de funciones e intereses, adquisición de interés pecuniario en el litigio y efectos de los conflictos de funciones y de interés.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11°, 21°, 25°, 28°, 29°, 31°, 43°, 46°, 47°, 49°, 65°, 72°, 73°, 74°, 77°, 79°, 87° y ss., del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito con publicación en la Revista del Abogado.

Con fecha 22 de abril de 2021, siendo las 15 horas, se realizó la audiencia pública de la causa NPR 59/18, caratulada “*[Redacted]* contra *[Redacted]*” seguida contra el abogado colegiado Sr. Alejandro *[Redacted]*, Cédula Nacional de Identidad *[Redacted]* (en adelante indistintamente el “Reclamado”). A su vez, la reclamación fue interpuesta con fecha 5 de diciembre de 2018 por doña Jolanta *[Redacted]* (en adelante indistintamente la “Reclamante”), cédula nacional de identidad *[Redacted]*, por sí. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo presidida por el consejero Sr. Cristian Maturana Miquel, integrada asimismo por la consejera Sra. Paulina Vodanovic Rojas, y los Jueces Éticos Sres. Gustavo Parraguez Gamboa, Marcelo Nasser Olea y Felipe Lizama Allende.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

**Primero: Reclamo Ético, Admisibilidad e Investigación.**

Que, con fecha 5 de diciembre de 2018, Jolanta *[Redacted]* presentó una denuncia en contra del abogado colegiado, don Alejandro *[Redacted]*, por falta a la ética profesional de abogado. A su vez, con fecha 24 de septiembre de 2019, la denuncia referida precedentemente fue declarada admisible por el órgano Instructor, oportunidad en la cual se decretó un plazo de investigación de seis meses, siendo éste plazo suspendido por resolución de fecha 16 de marzo de 2020 y permaneciendo en dicho estado hasta la dictación de la resolución que ordenó su reanudación con fecha 28 de septiembre de 2020 por su remanente, declarándose cerrada la investigación con fecha 2 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Disciplinario.

**Segundo: Formulación de cargos.**

Que, con ocasión del cierre de la investigación iniciada a raíz de la denuncia del 5 de diciembre de 2018, por faltas a la ética profesional de abogado efectuada por la “Reclamante”, dentro del plazo contemplado en el artículo 15 del Reglamento Disciplinario, este Tribunal de Ética conoció de la formulación de cargos en contra de Alejandro *[Redacted]*, abogado colegiado con el número de registro *[Redacted]*, conforme lo expuesto por el abogado de la Instrucción Sr. Sebastián Rivas según consta a fojas 203 de autos, según lo prescrito por el artículo 19 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G. Corresponde dejar constancia que el “Reclamado” fue notificado de las actuaciones procesales de instrucción por



correo electrónico, según dan cuenta las comunicaciones de fojas 27 a 29 de estos autos.

A su turno, la formulación de cargos realizada por el abogado de instrucción sostiene, según los hechos que relata, textualmente lo siguiente:

*“Con fecha 14 de febrero de 2018, el abogado colegiado, Alejandro [redacted], presentó demanda de término de contrato de arrendamiento en representación de doña Jolanta [redacted] generándose la causa contenciosa civil rol [redacted]-2018, del 12º Juzgado Civil de Santiago.*

*La demanda ingresada por el colegiado fue tramitada con éxito y con fecha 24 de julio de 2018 obtuvo sentencia favorable para su clienta, logrando que se acogiera la acción de término de contrato de arrendamiento, y se condenara a la demandada al pago de rentas insolutas, multas y la restitución del inmueble. La sentencia, sin embargo, fue apelada en [redacted] por la parte perdedora generando el ingreso de secretaría civil rol [redacted]-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.*

*En la nueva instancia, el Sr. [redacted], se hizo parte del recurso y solicitó alegatos, sin embargo no concurrió a vista, en la que solo alegó la recurrente, que consiguió que finalmente se revocara parcialmente la decisión de primera instancia. Con lo resuelto, la Corte revocó lo relativo a la acción de término de contrato, con costas, y acogió en su defecto, la petición subsidiaria de desahucio ordenando la restitución del inmueble dentro del plazo de 2 meses, desde la ejecutoria de la sentencia.*

*Según se lee en el contrato de honorarios celebrado con fecha 25 de enero de 2018, entre la Sra. [redacted] y el Sr. [redacted], los servicios profesionales fueron contratados hasta la dictación de la sentencia de primera instancia, sin embargo, con fecha 21 de agosto de 2018 (Fs.15), el abogado Sr. [redacted] se comprometió con la Sra. [redacted] que seguiría representándola hasta la restitución de la propiedad lo que incluía asumir su representación en recurso.*

*El Sr. [redacted] no informó a su clienta que no había concurrido a estrados, y ésta solo se enteró de lo sucedido una vez pronunciada la sentencia de segunda instancia con fecha con fecha 20 de noviembre de 2018, momento en que la Sra. [redacted] le pidió explicaciones por lo ocurrido y el Sr. [redacted] se justificó señalando que su falta de comparecencia al alegato se debía a una decisión estratégica operada para liberara (sic) de una muy probable condena en costas”.*

### **Tercero: Audiencia.**

Que, en el día y a la hora prevista, se realizó la audiencia de juicio, constituyéndose el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados A.G.,



integrado por la Sra. Jueza y Sres. Jueces precedentemente individualizados. La audiencia de juicio se verificó con la asistencia del abogado instructor, don Sebastián Rivas Pérez, contando asimismo con la asistencia de la “Reclamante”. El “Reclamado” no compareció a la precitada audiencia pero sí se hizo cargo de las alegaciones ventiladas en libelo de fecha 6 de marzo del año 2019, rolante a fojas 36 y siguientes de estos autos disciplinarios, siendo debidamente notificado de los actos instructivos.

#### **Cuarto: Alegatos de apertura y clausura.**

Que, la audiencia comenzó con la relación de los hechos de la causa y alegaciones introductorias vertidas por el abogado instructor y la “Reclamante”. Conforme ya se narró, el abogado colegiado Sr. [Redacted], sostuvo, en sus descargos, en apretada síntesis, que: (a) atendida la situación económica de la Sra. [Redacted], decidió no asistir a los alegatos, lo que tiene como fundamento una estrategia procesal para el caso de que la sentencia de primera instancia sea revocada completa y así justamente buscaba evitar que su clienta fuera condenada en costas; (b) esta estrategia procesal es de uso ordinario entre abogados litigantes y se usa para el motivo señalado; y (c) conocido el fallo de la Corte Capitalina por la Sra. [Redacted], ella resolvió dar por terminado los servicios profesionales.

Cerró sus alegaciones afirmando que lo que se pretende por esta alegación ética, es hacerlo responsable de una situación que contractualmente no le empece, habiendo contribuido por mera liberalidad en la alzada impetrada, y que, de no haber mediada dicha liberalidad, quien estaría debiendo honorarios es la “Reclamante”.

En las clausuras, el instructor no agregó nuevos antecedentes, reafirmando lo ya solicitado, sobre la base de la prueba rendida en la audiencia. La “Reclamante”, por su lado, reiteró los argumentos vertidos en la apertura.

#### **Quinto: Probanzas rendidas.**

Que, la prueba rendida durante la instrucción de la presente causa incluyó lo siguiente:

##### **1. Testimonios:**

- a. Jolanta [Redacted], domiciliado en Arturo Gonzalez N° [Redacted], Macul.

##### **2. Documentos:**

- a. Copia simple de e-book de causa rol c- [Redacted]-2017 de la ICA Santiago.
- b. Copia simple de e-book de causa rol c- [Redacted]-del 12° Juzgado Civil de Santiago.
- c. Copia simple de contrato de honorarios de fecha 25 de enero de 2018.



- d. Copia simple de correos electrónicos, acompañados por el abogado reclamado en presentación de fecha 6 de marzo de 2019, que rolan de fs. 41-99.
- e. Copia simple de mensajería de WhatsApp, acompañadas por el abogado reclamado en presentación de fecha 6 de marzo de 2019, rolante a fs. 100-113.
- f. Copia simple de mensajería de WhatsApp, acompañadas por la reclamante en presentación de fecha 5 de diciembre de 2018, que rola desde fs. 9-16 vuelta.
- g. Copia simple de carta de término de servicios de fecha 25 de noviembre de 2018.

### 3. Certificaciones.

Se tuvo a la vista, igualmente, la Ficha del Abogado Colegiado, a la sazón reclamado de autos, don Alejandro , como asimismo un Certificado de Sanciones, los que en conjunto dan cuenta de que el Reclamado no registra sanción aplicada por el Colegio de Abogados A.G. ni registro de sanción o medida disciplinaria que haya sido impuesta por los Tribunales Ordinarios o Superiores de Justicia.

### **Sexto: Hechos acreditados y valoración de la prueba rendida.**

Que, a partir de la prueba rendida, apreciada con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados conforme lo prescribe el artículo 27 del Reglamento Disciplinario, el Tribunal estima, en lo sustancial, como acreditados en esta causa los siguientes hechos:

- (i) Que, existió un contrato de prestación de servicios profesionales entre la “Reclamante” y el “Reclamado”, datado el 25 de febrero de 2018, que comprendían la comparecencia de este último en la primera instancia.
- (ii) Que, seguidamente, como da cuenta la documental de estos autos, no controvertida por las partes ni impugnada en la audiencia pública de estilo, el “Reclamado” hizo presente que, por la situación económica de la “Reclamante”, asumiría la sustanciación en alzada de la causa que tramitó de ésta, en primera instancia, indicándole expresamente que “es probable que ganemos, pero eso no te sirve de nada sin la restitución del inmueble”.
- (iii) Que, por su parte, como da cuenta la comunicación de fecha 25 de noviembre de 2018, rolante a fs. 16 vuelta, la “Reclamante” hace presente al abogado colegiado que tomó conocimiento que éste no



asistió a la vista de la causa, lo que consta a fs. 25 de estos autos, con la certificación realizada por la relatora de la causa que motiva el presente reclamo, lo que es un hecho asentado para el conocimiento y resolución de este Tribunal ético.

- (iv) Que, de igual modo, expresamente el “Reclamado” manifiesta tener el monopolio de la estrategia procesal (fojas 16 vuelta)

**Séptimo: Calificación Jurídica.**

Que, en concepto de este Tribunal debe hacerse una distinción por completo fundamental.

- a) Que, como primera cuestión, se ha estimado, a propósito del examen dogmático de la preclusión que *“La correcta defensa procesal se refiere a que se pueda intervenir de manera adecuada y eficaz en un proceso, por quien tenga un interés legalmente relevante. Para que se produzca ello, es necesario tener la opción de influir efectivamente sobre el juzgador de la causa, para lo cual el Derecho debe de dotar a los sujetos de ciertas subgarantías o garantías de segundo nivel que desarrollan a esta institución de la defensa. Uno de los elementos constitutivos de dicha institución es el derecho a la información; lo que se relaciona decisivamente con un asunto poco estudiado en la defensa: la estrategia de defensa procesal, como nuclear medio de defensivo. Y ésta, a su vez, tiene que ver en mucho con otro factor clave: las legítimas expectativas procesales”* (Eduardo Gandulfo Ramírez: “Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico”. En Revista Ius et Praxis, N° 15, Universidad de Talca, 2009, pág. 129). En la especie, el acto de no hacer valer sus derechos en audiencia pública puede estimarse conforme a tal o cual estrategia procesal legítimamente abordada por los letrados que ejercen. No resulta competencia de un Tribunal de la naturaleza que convoca examinar dichos presupuestos.
- b) Que, empero, resulta esencial que dichas decisiones sean comunicadas al cliente con anterioridad a la misma, ponderando las consideraciones fácticas y jurídicas que permiten arribar a tal o cual conclusión, a fin que se manifieste conformidad en la actuación. Dicha situación no se verificó en la especie, y por su parte, el “Reclamado” adujo que era factible “ganar” en la causa, pero, al momento de ser confrontado por no concurrir a los alegatos de rigor, esgrimió que había una estrategia procesal para precaver una condena en costas.
- c) Que, delimitado este extremo, corresponde, abocarse a confrontar la



antedicha conducta del letrado con los deberes que tiene el abogado en su ejercicio profesional, de conformidad al Código de Ética Profesional vigente.

- d) Que, con el objeto de propiciar la estabilidad en los pronunciamientos de la judicatura ética debe observarse la jurisprudencia pretérita del Tribunal de la Orden, contenida, entre otros en los Fallos N.P.R. N° 44/13, de 12 de abril de 2016, en particular sus cons. 5° y 9° y el N.P.R. N° 126/13, de 9 de diciembre de 2015, en sus cons. 7°, 9° y 13°, los que conceptualizan el deber de ejercer la profesión con dignidad y empeño, recogido en los artículos 1° y 4° del código del ramo, cuyos lineamientos son aplicables a la materia conocida en estos autos.
- e) Que, entonces, consta que las normas arriba citadas que conceptualizan principios en la acción profesional han sido trasgredidas por el “Reclamado”, habida consideración que los abogados deben, en atención a su investidura a poner todo su empeño en prestar el mejor servicio posible, no obligándose a obtener un resultado, sino que a poner todos los medios lícitos a su alcance para lograrlo. Como está acreditado, en estos autos éticos no se constata el cumplimiento de este deber por parte del “Reclamado”.
- f) Que, en adición a lo expuesto, el artículo 28 del texto reglamentario antedicho preceptúa con claridad que *“El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas”*, precisando que el abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, contraviniendo a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo. Resulta irredargüible que el citado deber es anterior a la ejecución de la estrategia procesal que pueda cursar cualquier abogado, con el objeto que el cliente tenga conocimiento pleno de las consecuencias en derecho de las decisiones que van envueltas en un pleito.

#### **Octavo: Conclusiones.**

Que, con arreglo a los basamentos que anteceden, este Tribunal estima que la formulación de cargos enunciada por el abogado de la instrucción, conforme a lo prescrito por el artículo 19 del Reglamento Disciplinario, se encuentra



ajustada a derecho; apreciándose con la prueba rendida, antecedentes suficientes para la formulación de cargos, por lo que se manifestará la conformidad con la sanción propuesta en audiencia por el Sr. Abogado Instructor, tal como pasará a indicarse en lo resolutive.

Teniendo además presente lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 11, 21, 25, 28, 29, 31, 43, 46, 47, 49, 65, 72, 73, 74, 77, 79, 87 y siguientes del Código de Ética Profesional, artículos 19 y 27 del Reglamento Disciplinario y demás normas reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE,**

Aplicar la sanción de **CENSURA POR ESCRITO CON PUBLICIDAD EN LA REVISTA DEL ABOGADO** en la presente causa, seguida en contra del colegiado Sr. **ALEJANDRO**

Redacción a cargo del Juez Ético Sr. Felipe Lizama Allende.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 59/2018.

Santiago, 22 de abril de 2021.-

CRISTIAN  
MATURANA  
MIQUEL  
Firmado digitalmente  
por CRISTIAN  
MATURANA MIQUEL  
Fecha: 2021.05.07  
12:06:24 -04'00'  
Cristian Maturana Miquel,

PAULINA EUGENIA  
VODANOVIC  
ROJAS  
Firmado digitalmente por  
PAULINA EUGENIA  
VODANOVIC ROJAS  
Fecha: 2021.05.06 11:44:23  
-04'00'

Paulina Vodanovic Rojas

Gustavo Adolfo  
Parraguez  
Gamboa  
Firmado digitalmente por Gustavo Adolfo  
Parraguez Gamboa  
Fecha: 2021.05.06 12:20:00  
-04'00'

Gustavo Parraguez Gamboa

Marcelo  
Alejandro  
Nasser Olea  
Firmado digitalmente  
por Marcelo Alejandro  
Nasser Olea  
Fecha: 2021.05.07  
11:14:48 -04'00'

Marcelo Nasser Olea

  
Felipe Lizama Allende